



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 51 fracción XXXIV y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos" / o. a. m.**

## SENTENCIA DEFINITIVA

Yautepec, Morelos, a veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

**V I S T O S** para resolver, en **DEFINITIVA**, los autos del expediente número **369/2018-1**, relativo al juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por \*\*\*\*\* por conducto de sus Apoderados Legal, Licenciados \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* en su carácter de acreditado y garante hipotecario, radicado en la Primera Secretaría; y,

### RESULTANDO:

**ANTECEDENTES.** Del escrito inicial y demás constancias que obran dentro de los autos del presente sumario, se desprende lo siguiente:

**1.- PRESENTACIÓN DE DEMANDA.** Mediante escrito presentado con fecha **ocho de octubre del dos mil dieciocho**, comparecieron ante este juzgado, los Licenciados \*\*\*\*\* , personalidad que acreditan mediante la exhibición de la copia certificada del instrumento notarial \*\*\*\*\* pasada ante la fe de Notario Público número 137 de la Ciudad de México; demandando en la vía **Especial Hipotecaria** de \*\*\*\*\* en su carácter de acreditado y garante hipotecario, las siguientes prestaciones:

**a).**- La declaración del vencimiento anticipado del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria celebrado entre \*\*\*\*\* en su carácter de ACREDITANTE y por la otra parte \*\*\*\*\* en su carácter de ACREDITADO y GARATE HIPOTECARIO, el cual se hizo constar en el acto jurídico III del Instrumento Público Número 15,716 de fecha 20 de Julio del 2011, pasado ante la fe del Notario Público Número 09 de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, \*\*\*\*\* , en virtud del incumplimiento en el pago de sus amortizaciones mensuales a partir del día 31 de Mayo de 2018, con base a la facultad concedida a nuestro representada conforme a lo dispuesto en la cláusula Décima Segunda del contrato base de la acción y como consecuencia de ello también se reclaman las prestaciones siguientes:

**b).**-El pago de la cantidad de \*\*\*\*\* , por concepto de SALDO INSOLUTO del Crédito generado al día 30 de Septiembre del 2018; la cual fue aperturada por nuestra representada en su carácter de parte acreditante y dispuesta por la parte acreditada, ahora demandada conforme a lo establecido en la Cláusula Segunda del contrato base de la acción.

**c).**-El pago concepto de Amortizaciones vencidas y no pagadas, que se han generado al día 30 de Septiembre del 2018, en los términos y condiciones pactadas en la Cláusula Séptima del contrato básico de la acción, más lo que se sigan generando hasta la total solución del adeudo, más lo que se siga generando hasta el pago total del adeudo;

**d).**-.-El pago de la cantidad de \*\*\*\*\* por concepto de intereses ordinarios devengado sobre saldos insolutos mensuales y no pagados al día 30 de Septiembre de 2018; los cuales están calculados conforme a la tasa de interés pactada y en los términos de la Cláusula Quinta del contrato base de la acción y que a detalle se especifican en los hechos de la demanda; intereses ordinarios que se han generado en los términos y condiciones pactadas y conforme a la cantidad ejercida y dispuesta por la parte acreditada; más lo que se sigan generando hasta el pago total del adeudo;

**e).**-El pago de los intereses moratorios generados a partir de la fecha que incurrió en mora el demandado, es decir, el día 01 de Junio de 2018, más los que se sigan generando hasta el pago total del crédito, mismos que serán calculados al tipo legal en ejecución de sentencia previa su liquidación;

**f).**-Para el caso de que la parte demandada, una vez que haya sido condenada a todos y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas y no dé cumplimiento voluntario dentro del plazo que le sea concedido para tal efecto, por lo cual solicitamos y le demandamos que dentro del procedimiento de ejecución forzosa, se haga trance y remate de la garantía hipotecaria constituida a favor de nuestra representada y que corresponde inmueble identifica como \*\*\*\*\* para que con el producto de la venta se paguen a nuestra representada.

**g).**-El pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente procedimiento

Fundan su demanda en los hechos que en obvio de repeticiones innecesarias en este apartado se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen e invocaron los preceptos de derecho que estimaron aplicables.

**2.- ADMISIÓN DE DEMANDA.** Con fecha **once de octubre de dos mil dieciocho**, se admitió la demanda en la vía Especial Hipotecaria, ordenando emplazar y correr traslado al demandado **\*\*\*\*\*** en su carácter de acreditado y garante hipotecario, en la vía y forma propuesta, ordenándose formar y registrar el expediente en el Libro de Gobierno correspondiente, se ordenó expedir las cédulas hipotecarias, registrarlas ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, hacerles entrega de un tanto de la misma a las partes; correr traslado y emplazar al demandado para que en el plazo **DE CINCO DÍAS** contestara la demanda entablada en su contra, requiriéndole para que al momento de dar contestación señalara domicilio dentro de la jurisdicción de éste juzgado para oír y recibir notificaciones con el apercibimiento que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal les surtirían efectos mediante la publicación del Boletín Judicial; se ordenó requerirle para que en el momento de la diligencia manifestara si aceptaba o no la responsabilidad de depositario del bien inmueble con todos sus frutos y objetos que conforme a la ley deben considerarse inmovilizados y que forman parte de la misma finca y que en caso de no aceptar dicho cargo, deberán quedar en depósito judicial de la persona que designe la parte actora, bajo su más estricta responsabilidad en la inteligencia de que dicho depósito no faculta a un lanzamiento. A efecto de proceder al avalúo de la finca hipotecada, se ordenó requerir a la parte demandada para que en el término de **tres días**, designara perito valuador de su parte, apercibido que en caso de no hacerlo, se tomara en cuenta el dictamen del perito designado por este Juzgado, para el efecto de tomar en cuenta el valor comercial del inmueble materia del presente juicio; se tuvo por designado como perito valuador de la parte actora al Ingeniero **\*\*\*\*\*** y como perito valuador de éste Juzgado al Arquitecto **\*\*\*\*\*** a quien se ordenó hacer del conocimiento su designación para los efectos de la aceptación y protesta del cargo conferido.

**3.-EMPLAZAMIENTO.** -Previo citatorio, en diligencias de **catorce de octubre del dos mil veinte**, el demandado **\*\*\*\*\*** en su carácter de acreditado y garante hipotecario, fue emplazado a Juicio.

**4.- DECLARATORIA DE REBELDÍA Y CITACIÓN PARA SENTENCIA.** Por proveído del día **quince de diciembre de dos mil veinte**, previa certificación secretarial y a petición de la abogada patrono de la parte actora, se tuvo al demandado, declarándosele la rebeldía en que incurrió y al no haber dado contestación a la demanda en tiempo y forma, y por así permitir el estado procesal que guardaban los presentes autos, se ordenó turnar a resolver los presentes autos para la dictar la resolución que en derecho corresponda; misma que ahora se pronuncia al tenor siguiente:

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**I.- COMPETENCIA.** Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es **competente por razón de territorio** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos **18** y **34** fracción III del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, en términos de la **CLAUSULA SÉPTIMA** del Capítulo Quinto de las **CLÁUSULAS GENERALES NO FINANCIERAS**, donde se estableció que las partes se someterían a la competencia de los Tribunales cuyo ámbito competencial abarcara a la ubicación del inmueble hipotecado a elección de la parte actora, teniendo que el bien raíz que funge como garantía se ubica en la ciudad de Yauteppec, Morelos, por lo que este Juzgado es competente para conocer del presente asunto.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Respecto a la competencia por **materia**, la litis planteada es de carácter inminentemente civil, y el **grado** corresponde a Juzgados de Primera Instancia.

**II.- LEGITIMACIÓN.** Antes de proceder al análisis de la cuestión debatida, resulta necesario analizar la **legitimación** de quienes intervienen en el presente juicio.

Al respecto, cabe citar que por cuanto a la legitimación procesal activa, se debe entender como la potestad legal para acudir al Órgano Jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia, conociéndosele con el nombre de legitimación ad procesum en el juicio, en tanto que la legitimación pasiva es aquella en contra de quien se ejercita la acción que será cuestionada dentro del juicio; situación legal que en la especie, se encuentra debidamente acreditada, al encontrarse glosada en autos la documental pública, **primer testimonio y segundo en su orden** consistente en copia certificada del **testimonio notarial** número **\*\*\*\*\***, **en la que hace constar el Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria** celebrado con fecha veinte de Julio del dos mil once, por los apoderados de **\*\*\*\*\* como acreditante y por otra \*\*\*\*\***, misma que se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Morelos, bajo el folio electrónico real número **\*\*\*\*\***, por lo tanto, la legitimación procesal de las partes, tanto activa como pasiva se encuentra plenamente acreditada en las presentes actuaciones.

Respecto de la **\*\*\*\*\***, justificaron su personalidad en juicio a nombre y representación de la actora con el Instrumento Notarial **\*\*\*\*\*** pasada ante la fe de Notario Público número 137 de la Ciudad de México; fecha primero de febrero de dos mil diecisiete,

Documentales referidas que se consideran verosímiles para acreditar la legitimación activa y pasiva, respectivamente, dado que de ellas se desprende la personería con que cuentan los apoderados legales que comparecen en su representación, y el derecho e interés jurídico de la impetrante para poner en movimiento a este Órgano Jurisdiccional, siendo **dable concederles valor probatorio** en términos de lo previsto por los artículos 437 Fracción II, 490 y 491 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, por tratarse de documentos expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y con las formalidades prescritas por la ley, con los que se acredita la legitimación activa y pasiva de las partes en la causa, máxime que contiene poder General para pleitos y cobranzas que otorga a favor de los promoventes, documental con la cual se acredita el carácter de la accionante, para promover en representación de la institución referida con antelación.

Lo anterior, sin perjuicio del análisis y estudio sobre la procedencia de la legitimación en la causa, mismas que se analizará en el considerando siguiente.

**III.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN.** Acorde con la sistemática jurídica establecida por los artículos **105 y 106** del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado de Morelos, al no existir defensa o excepción pendiente de analizar, en razón de que el demandado **\*\*\*\*\***, **no contestó la demanda instaurada en su contra ni opuso defensas ni excepciones**, se analiza la acción real hipotecaria promovida por **\*\*\*\*\***, consistente en el vencimiento anticipado previsto en el Capítulo Tercero "**CLAUSULAS FINANCIERAS**", en la cláusula **DÉCIMA SEGUNDA**, del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, base de la acción, acto jurídico que fue celebrado con respecto del inmueble identificado **\*\*\*\*\*** en virtud de que el ahora demandado **\*\*\*\*\***, ha incurrido en la causa de terminación anticipada señalado en la citada cláusula misma que textualmente dice:

**DECIMA SEGUNDA. -CAUSALES DE TERMINACIÓN ANTICIPADA.** - En caso de incumplimiento a cualquiera de las obligaciones contraídas en este contrato por parte del "ACREDITADO", se dará por vencido anticipadamente el plazo para el pago del presente crédito, sin necesidad de declaración judicial, haciéndose exigible en una sola

exhibición la totalidad del capital adeudado, así como sus intereses y demás accesorios previstos en este contrato o derivados de él, y si, en particular, ocurriese cualquiera de los siguientes eventos:

A).- Si el "ACREDITADO" deja de pagar oportunamente cualquier cantidad por concepto de amortización de capital e intereses, comisiones o cualquier otro adeudo conforme al presente contrato."

Al respecto, el artículo **2359** del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, dispone:

**"NOCIÓN LEGAL DE LA HIPOTECA.** La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes inmuebles determinados y enajenables que no se entregan al acreedor, y que en caso de incumplimiento de la obligación principal, otorga al titular los derechos de persecución, de venta y de preferencia en el pago."

Por su parte, el artículo **623** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, establece:

**"HIPÓTESIS DE LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA.** Se tramitará en la vía especial hipotecaria todo juicio que tenga por objeto la constitución, ampliación o división y registro de una hipoteca, así como su cancelación o bien el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice. Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas del presente Capítulo, es requisito indispensable que el crédito conste en escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y que sea de plazo cumplido, o que deba anticiparse conforme a lo prevenido en los artículos 1386 y 2368 del Código Civil."

Asimismo, el artículo **624** del mismo ordenamiento legal cita:

**"REQUISITOS DEL JUICIO HIPOTECARIO.** Para que proceda el juicio hipotecario, deberán reunirse estos requisitos: I.- Que el crédito conste en escritura pública o privada, según su cuantía; II.- Que sea de plazo cumplido, o que deba anticiparse conforme al contrato de hipoteca o a la Ley, y; III.- Que la escritura pública en que conste sea en primer testimonio y esté debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad. Cuando se entable pleito entre los que contrataron la hipoteca procederá el juicio hipotecario sin necesidad del requisito del registro, para exigir el pago o la prelación de un crédito garantizado con hipoteca; siendo siempre es condición indispensable para inscribir la cédula, que esté registrado el bien a nombre del demandado y que no haya inscripción de embargo o gravamen en favor de tercero."

Así en el caso particular, se reúnen todos y cada uno de los requisitos mencionados para la procedencia del juicio Especial Hipotecario, toda vez que el Contrato de Apertura de Crédito simple con Garantía Hipotecaria, exhibido por la demandante como documento base de su acción, celebrado por una parte como acreditante la institución de crédito denominada \*\*\*\*\* y por la otra como acreditado y/o garante \*\*\*\*\*, contenido en la escritura **primer testimonio y segundo en su orden** consistente en copia certificada del **testimonio notarial** número \*\*\*\*\*, de fecha **veinte de julio del dos mil once**, mismo que se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Morelos, bajo el folio electrónico \*\*\*\*\*.

Documental pública que al ser de carácter indubitadamente público y no encontrarse desvirtuada con medio de prueba alguno, se le confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil en el Estado de Morelos; de la cual se advierte de su contenido que en la Cláusula Financiera Primera del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, se estipuló que en el banco concedía a los acreditados un crédito por la cantidad de \*\*\*\*\*, contrato **que es de plazo cumplido** como se desprende de la **Cláusula Décima Segunda**, que se señala que puede darse por vencido anticipadamente los plazos estipulados y exigirse desde luego la totalidad del importe del crédito ante cualquiera de las causales señaladas en dicho contrato, entre ellas ante la falta de pago de alguna de las amortizaciones.

Por otro lado, de la cláusula **Décima** de dicho contrato se desprende que la parte demandada garantizó el crédito antes referido con la hipoteca a favor del acreditante sobre \*\*\*\*\*, siendo el crédito otorgado por la promovente de plazo cumplido, en donde se obligó el deudor al cumplimiento de todas y cada una de sus cláusulas y al no haber cumplido con lo pactado se actualiza el derecho de la actora para dar por vencido anticipadamente el plazo para el pago del crédito otorgado.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En atención a las disposiciones anteriormente citadas, así como a las constancias procesales existentes en autos, se desprende que además de reunirse los requisitos del artículo 624 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, las partes se obligaron a cumplir íntegramente con todas y cada una de las prestaciones contraídas, aceptando expresamente esa responsabilidad.

En ese, tenor y por sistemática jurídica se procede al análisis de la pretensión del accionante contenida en el inciso **a)** de su escrito inicial de demanda, consistente en la declaración del vencimiento anticipado del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, toda vez que de su procedencia dependerá que las diversas pretensiones se puedan volver exigibles a los demandados.

Así, en el presente caso, para acreditar su acción, la actora exhibió la escritura pública, número **primer testimonio y segundo en su orden** consistente en **\*\*\*\*\***, de fecha **veinte de julio del dos mil once**, misma que se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Morelos, bajo el folio electrónico **\*\*\*\*\***, **en la que hace constar entre otros actos el Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria** celebrado con fecha veintitrés de julio del dos mil quince, entre **\*\*\*\*\*** con **\*\*\*\*\***.

Documental que al no haber sido impugnada por los demandados y ser de carácter indubitablemente público, se le confiere valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por los artículos **490** y **491** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

De igual manera se le confiere valor probatorio al **certificado contable** expedido por el Contador Público Facultado por la parte actora, **\*\*\*\*\***, al día **treinta de septiembre del dos mil dieciocho**, en el que se hizo constar la falta de pago por parte del demandado a partir del día **uno de septiembre del dos mil dieciocho**, por lo que, se encuentra precisado en forma más clara y concreta, el adeudo de los demandados que dio origen contable de las pretensiones aludidas por la parte actora; amén que dicha documental no se encuentra desvirtuada con medio probatorio alguno.

En atención a las disposiciones anteriormente citadas, así como a las constancias procesales existentes en autos, se desprende que además de reunirse los requisitos del artículo **624** del Código Procesal invocado, las partes se obligaron a cumplir íntegramente con todas y cada una de las prestaciones contraídas en los documentos exhibidos como base de la presente acción, aceptando expresamente esa responsabilidad.

Sin que escape a la óptica de esta juzgadora que, con fecha **quince de diciembre del dos mil veinte**, se tuvo por **precluido el derecho** a **\*\*\*\*\***, al **no haber comparecido** a dar contestación a la demanda incoada en su contra, **teniéndole por confesó de los hechos que dejaron de contestar**, esto es, los hechos argumentados por la parte actora en su escrito inicial de demanda y en los que sustenta su pretensión especial hipotecaria; amén que los demandados no ofrecieron medio probatorio alguno que desvirtúe las documentales exhibidas por la parte actora, ni acreditaron haber dado cumplimiento con el pago convenido en el documento basal de la acción ejercitada.

En consecuencia, de lo anterior, **\*\*\*\*\*** no acredito haber dado cumplimiento con la obligación de pago contraída con la parte actora y que ahora se le reclama en la presente controversia, actualizándose la causal de vencimiento anticipado referida en el inciso **a) de la cláusula Décima Segunda del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria**.

**IV. VENCIMIENTO ANTICIPADO. SE DECLARA VENCIDO ANTICIPADAMENTE** .-En mérito de lo antes expuesto, se resuelve que el

\*\*\*\*\* por conducto de su apoderado legal, justificó los hechos constitutivos de la acción que ejerció contra el demandado \*\*\*\*\*, consecuentemente: **se declara vencido anticipadamente** el plazo convenido en el **Contrato de Apertura de Crédito con Interés y Garantía Hipotecaria**, celebrado con fecha veinte de julio del dos mil once, entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en su carácter de acreditados y/o garantes hipotecarios, consecuentemente.

**V. CONDENA SUERTE PRINCIPAL-** Es procedente **CONDENAR** a \*\*\*\*\* en su carácter de acreditado y garante hipotecario, a pagar al \*\*\*\*\* o a quien sus derechos representen, la cantidad de \*\*\*\*\*, por concepto de **suerte principal** del Crédito, generado y calculado al día **treinta de septiembre del dos mil dieciocho**.

**VI.- PAGO DE AMORTIZACIONES. - SE CONDENA** a \*\*\*\*\* en su carácter de acreditado y garante hipotecario, a pagar la cantidad que resulte por concepto de Amortizaciones vencidas y no pagadas, que se han generado y calculado al **treinta de septiembre del dos mil dieciocho**; en los términos y condiciones pactados en el contrato básico de la acción, **CLÁUSULA SÉPTIMA**; más lo que se sigan generando hasta el total del adeudo, mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

**VII.-INTERESES ORDINARIOS. - SE CONDENA** al demandado a \*\*\*\*\* en su carácter de acreditado y garante hipotecario, a pagar la cantidad de \*\*\*\*\* por concepto de intereses ordinarios devengado sobre saldos insolutos mensuales y no pagados hasta el día **treinta de septiembre del dos mil dieciocho**; más lo que se sigan generando hasta el total del adeudo, mismos que serán liquidadas en ejecución de sentencia, pactados en el contrato básico de la acción, específicamente en **Cláusula Quinta del contrato de apertura de crédito simple y garantía hipotecaria**.

**VIII.-INTERESES MORATORIOS. SE CONDENA** a \*\*\*\*\* en su carácter de acreditado y garante hipotecario, a pagar la cantidad que resulte por concepto de **INTERESES MORATORIOS** que se han generado **desde el mes de septiembre del dos mil dieciocho** hasta el pago total de la suerte principal más los que se sigan devengando hasta la conclusión del presente juicio, a razón del 9% anual (NUEVE) en términos de los artículos 1518 y 1871 de nuestro Código Civil, más los que se sigan devengando hasta la conclusión del presente juicio, los cuales se cuantificaran en la etapa de ejecución de sentencia.

**IX.- REMATE DEL BIEN DADO EN GARANTÍA.** Para tal efecto, se le concede a \*\*\*\*\* en su carácter de acreditado y garante hipotecario, un plazo de **cinco días** a partir de que haya causado ejecutoria la presente resolución, para que en forma voluntaria den cumplimiento con lo anteriormente condenado; en caso contrario, **procédase al remate del Inmueble dado en garantía y con su producto, hágase pago a la actora previa liquidación que se formule**.

**X.- GASTOS Y COSTAS.** En virtud de que la presente resolución le es adversa a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **158** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, **se condena** a \*\*\*\*\* en su carácter de acreditado y garante hipotecario, al pago de los gastos y costas originados en la presente instancia.

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo además en lo previsto por los artículos **96** fracción IV, **105, 106, 623** y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos, es de resolverse y así se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Este juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es **competente** para conocer y



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

resolver el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en el Considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - \*\*\*\*\* por conducto de su apoderado legal, justificó los hechos constitutivos de la acción que ejerció contra el demandado \*\*\*\*\* en su carácter de acreditado y garante hipotecario, por las razones expuestas en el Considerando III de la presente resolución, en consecuencia:

**TERCERO.** - Es procedente **CONDENAR** a \*\*\*\*\* en su carácter de acreditado y garante hipotecario, a pagar a \*\*\*\*\* o a quien sus derechos representen, la cantidad de \*\*\*\*\*; por concepto de **suerte principal** del Crédito, generado y calculado al día **treinta de septiembre del dos mil dieciocho.**

**CUARTO.** - **SE CONDENA** a \*\*\*\*\* en su carácter de acreditado y garante hipotecario, a pagar la cantidad que resulte por concepto de Amortizaciones vencidas y no pagadas, que se han generado y calculado al **treinta de septiembre del dos mil dieciocho**; en los términos y condiciones pactados en el contrato básico de la acción, **CLÁUSULA SÉPTIMA**; más lo que se sigan generando hasta el total del adeudo, mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

**QUINTO.** - **SE CONDENA** al demandado a \*\*\*\*\* en su carácter de acreditado y garante hipotecario, a pagar la cantidad de \*\*\*\*\* por concepto de intereses ordinarios devengado sobre saldos insolutos mensuales y no pagados hasta el día **treinta de septiembre del dos mil dieciocho**; más lo que se sigan generando hasta el total del adeudo, mismos que serán liquidadas en ejecución de sentencia, pactados en el contrato básico de la acción, específicamente en **Cláusula Quinta del contrato de apertura de crédito simple y garantía hipotecaria.**

**SEXTO.** - **SE CONDENA** a \*\*\*\*\* en su carácter de acreditado y garante hipotecario, a pagar la cantidad que resulte por concepto de **INTERESES MORATORIOS** que se han generado **desde el mes de septiembre del dos mil dieciocho** hasta el pago total de la suerte principal más los que se sigan devengando hasta la conclusión del presente juicio, a razón del 9% anual (NUEVE) en términos de los artículos 1518 y 1871 de nuestro Código Civil, más los que se sigan devengando hasta la conclusión del presente juicio, los cuales se cuantificaran en la etapa de ejecución de sentencia.

**SÉPTIMO** - **SE LES CONCEDE** a \*\*\*\*\* en su carácter de acreditado y garante hipotecario, un plazo de **CINCO DÍAS** a partir de que haya causado ejecutoria la presente resolución, para que en forma voluntaria den cumplimiento con lo anteriormente condenado; en caso contrario, **procédase al remate del Inmueble dado en garantía y con su producto, hágase pago a la actora previa liquidación que se formule.**

**OCTAVO.** - **SE CONDENA** a \*\*\*\*\* en su carácter de acreditado y garante hipotecario, al pago de los gastos y costas originados en la presente instancia.

**NOVENO.** - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así, definitivamente lo resolvió y firma, la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, Maestra en Derecho \*\*\*\*\*; ante la Primer Secretaria de Acuerdos, Licenciada \*\*\*\*\*; con quien legalmente actúa y da fe.